

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de **Queja ambiental No SCQ-134-0426 del 28 de marzo de 2022** interesado puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: "(...) *tala de guadua en cerca de ronda hídrica, sin autorización de los dueños del predio (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-02317 del 07 de abril de 2022**, en el que se estableció que:

"(...)

Descripción de los hechos de la visita:

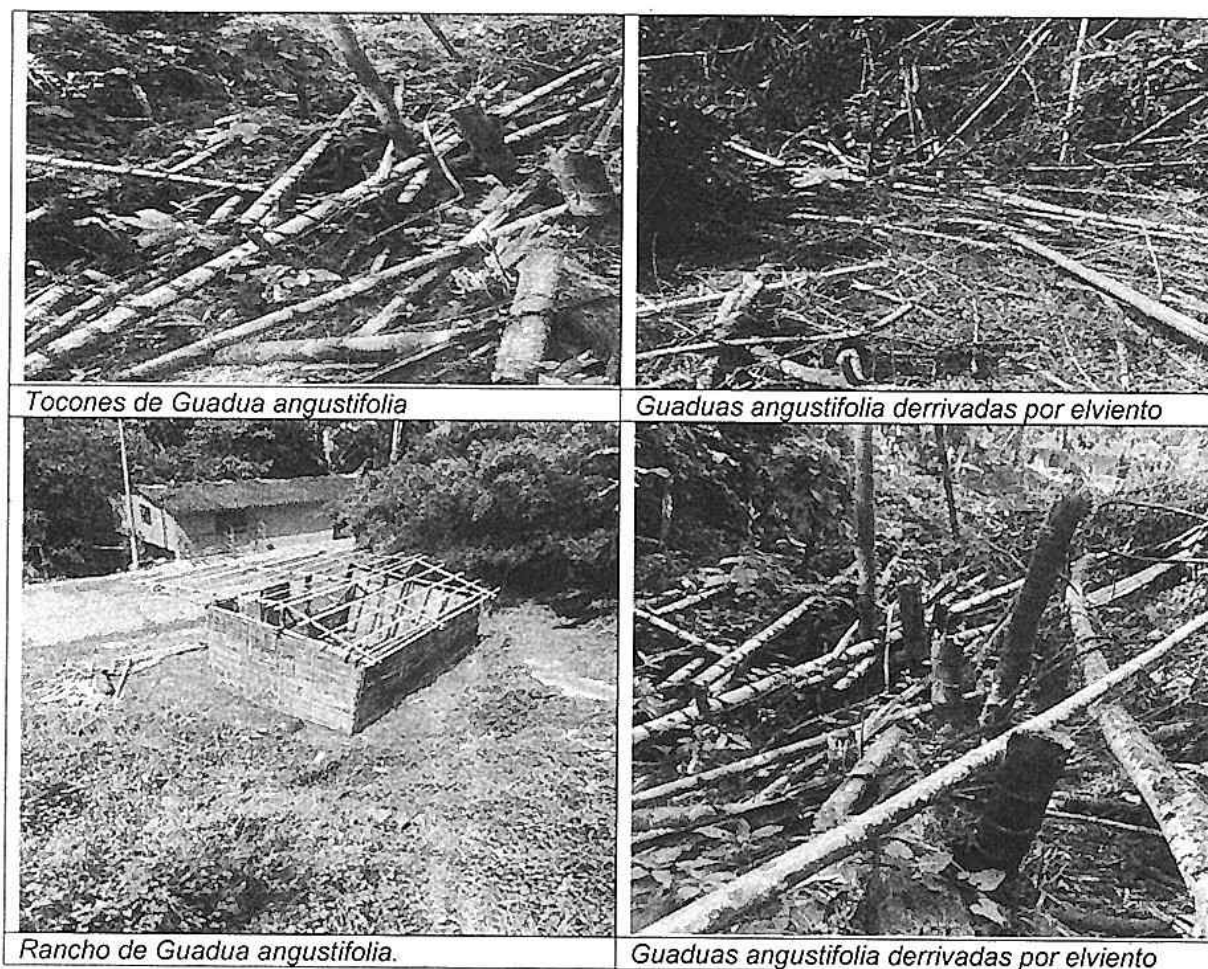
El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 31 de marzo de 2022, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0426-202 del 28/03/2022, al predio con PK 1972001000004800067, ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, donde se evidenció lo descrito a continuación:

- *En las coordenadas (5° 58' 36.334"N, 75°6' 49.828"W) Z msnm 842, se localiza el predio denominado "La Solita", identificado con PK 1972001000004800067, predio en el cual se realizaron afectaciones ambientales al recurso flora silvestre, en la cual por años reside el señor Juan José Agudelo, propiedad de la señora Ester Omayra Echeverry Agudelo. En el momento de la visita se encontró al señor Juan José Agudelo, quien se encontraba en el predio e hizo el acompañamiento para revisar el aprovechamiento de la guadua, la cual realizó sin solicitar los permisos ante la corporación, Cornare.*

- Al realizar recorrido el por los puntos del aprovechamiento, se identificó 12 tocones de la especie *Guadua angustifolia*, con un diámetro de 13 cm, Guaduas demasiado maduras o jechas que, por vientos fuertes han sido derribadas dentro de su hábitat de crecimiento o guadual, en la visita se pudo constatar que el señor Juan José Agudelo no contaba con el permiso de aprovechamiento de flora silvestre, y manifiesta que utilizó solo las guaduas que ha derribado el viento y que las mismas fueron aprovechadas para hacer un rancho en el predio, que lo utilizará para bodega de la finca.

Figura 1

Figura 2



- El día de la visita se le recomienda al señor Juan José Agudelo, suspender de inmediato las actividades de aprovechamiento de flora silvestre en el predio, hasta tanto, cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.
- No se encontró, al momento de la visita, acopio de guadua que se pudiese decir que es para comercialización, cabe destacar que durante la visita se observaron guaduas reventadas por la mitad, dentro del guadual, lo que ratifica que los fenómenos naturales han reventado las guaduas en el sitio.
- El predio se ubica en área del POMCA SAMANÁ NORTE, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo a información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental, en Áreas de restauración ecológica, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento de flora Silvestre, se podrían realizar siempre y cuando se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento y la viabilidad técnica.

Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado "La Solita", identificado con PK 1972001000004800067, en las coordenadas (5° 58' 36.334"N, 75°6' 49.828"W) Z msnm 842 ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, donde el señor Juan José Agudelo habita, se concluye que:

- El señor Juan José Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 625.090, quien actúa como poseedor del predio La Solita, aprovechó 12 Guaduas Angustifolia, sin contar con los permisos ambientales exigidos por esta Corporación.
- Si bien la tala y aprovechamiento de esta flora silvestre no compromete la permanencia de la especie en la zona, no se cuenta con los permisos que exige la normatividad vigente y es reiterativo el actuar del señor Juan José Agudelo, por lo cual este informe debe de anexarse al expediente Nro. 051970339632.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece **Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud".

Que la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, **ARTÍCULO 5o.**, se establece:

"(...)

SOLICITUD. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección, domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

(...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-02317 del 07 de abril de 2022** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un

reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de productos de la flora silvestre, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,828" Y: 05° 58' 36,713" Z: 842 msnm y X: -75° 06' 51,472" Y: 05° 58' 35,371" Z: 838 msnm, en predio localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0426 del 28 de marzo de 2022
- Informe técnico de queja No IT-02317 del 07 de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento de productos de la flora silvestre, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,828" Y: 05° 58' 36,713" Z: 842 msnm y X: -75° 06' 51,472" Y: 05° 58' 35,371" Z: 838 msnm, en predio localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná. Esta medida se impone al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar las acciones técnicas a que haya lugar con el propósito de identificar posibles afectaciones o alteraciones en el recurso hídrico, como consecuencia de los vertimientos que se generan por la actividad económica que se desarrolla en el predio

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-02317 del 07 de abril de 2022 a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE COCORNÁ**, para lo de su conocimiento y competencia sobre conductas que afectan la propiedad privada.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA JULIET ALZATE AMARILES
Expediente: SGC-134-0426-2021
Fecha: 08 de abril de 2022
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Dependencia: Regional Bosques